

KM12

.3

.MG18

1871

MA

1871

Siendo esta obra propiedad de la Asociacion Cientifica del Derecho, nadie podrá reimprimirla sin su permiso.



Capilla Alfonsina  
Biblioteca Universitaria



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º Se aprueba el Código civil que para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, formó, de órden del Ministerio de Justicia, una comision compuesta de los CC. Lics. Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé.

“Este Código comenzará á regir el 1º de Marzo de 1871.

“Art. 2º Desde la misma fecha quedará derogada toda la legislacion antigua, en las materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado Código.”

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 8 de 1870.— José María Lozano, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Protasio P. Tagle, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Diciembre de 1870.—Benito Juarez.—Al C. José M. Iglesias, ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 8 de 1870.—Iglesias.—C. . . .

## CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO.

### TITULO PRELIMINAR. <sup>1</sup>

DE LA LEY Y SUS EFECTOS, CON LAS REGLAS  
GENERALES DE SU APLICACION.

Art. 1.º *La ley civil es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente declarados.*

Constitucion federal, artículos 2, 12, 13; Cód. Veracruzano, art. 17, Cód. del Estado de México, art. 13.

Art. 2.º *Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el dia de su promulgacion, en los lugares en que deba ésta hacerse.*

Art. 3.º *Si la ley, reglamento, circular ó disposicion general, fija el dia en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese dia, aunque se haya publicado antes.*

Art. 4.º *Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circular ó disposicion general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgacion, se computará el tiempo á razon de un dia por cada cinco leguas de distancia: si hubiere fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un dia mas.*

Los artículos 2, 3 y 4 concuerdan con la ley 9, tít. 14, lib. 1º, Cód.; las novelas 48 y 66; la ley 4, tít. 2, lib. 1º, Fuero Juzgo; la ley 2, tít. 6, lib. 1, Fuero Real; ley 12, tít. 2, lib. 3, Novís. Recop.; art. 85, frac. 1ª, Constitucion federal; art. 2, Cód. Ver.; art. 2, Cód. del Estado de México, y con los artículos de los Códigos siguientes: 1 Cód. civil francés, 1 napolitano, 8 sardo, 4 Luisiana, 1 holandés, 2 austriaco, 6 bávaro, 11 prusiano.

Art. 5.º *Ninguna ley ni disposicion gubernativa tendrá efecto retroactivo.*

Ley 22, tít. 3, lib. 1º, Dig.; 7, tít. 14, lib. 1º,

<sup>1</sup> Este título y el libro I han sido anotados por el Lic. D. Luis Mendez.

Aunque las anotaciones no deben considerarse sino como un trabajo preparatorio, susceptible de perfeccionarse y extenderse, nos hemos decidido á publicarlas, porque en ellas pueden acaso hallar los abogados una economía de trabajo en sus propios estudios.

Cód.; 15, tít. 14, Part. 3ª; 1ª, tít. 5, lib. 4, Fuero Real; art. 14, Constitucion federal; 3 Cód. Ver.; 3 Estado de México; 2 francés, 2 napolitano, 1 de Vaud, 11 sardo, 5 austriaco, 8 de la Luisiana, 8 de Holanda, 14 y 21 prusianos.

Art. 6.º *No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas ó de interes público.*

Art. 7.º *Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.*

Los artículos 6º y 7º concuerdan con las leyes 5, tít. 14, lib. 1º, Cód. leyes 17 y 22, tít. 1º; ley 1ª, tít. 3; y 6 y 7, tít. 11, libro 10, Novís. Recop.; art. 4 Ver., y 4 Estado de México, 937 austriaco y 193 prusiano, tít. 5º

Art. 8.º *La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior.*

Art. 9.º *Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario.*

Párrafo 9, tít. 2, lib. 5, Institutas de Just.; ley 42, párrafo 1, tít. 3, lib. 1, Dig.; 4 y 6, tít. 2, Part. 1ª; 3 y 11, tít. 2, lib. 3, Novís. Recop.; art. 5 veracruzano, 5 Estado de México, 5 holandés, 12 bávaro, 3 Luisiana.

Art. 10. *Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicadas á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.*

Ley 12, 13, 17, 18 y 19, tít. 3, lib. 1, Dig. de legibus; ley 141 y 162, Dig. de regulis juris; L. 13, regla 36, tít. 34, Part. 7ª—Bacon, Aforismo 14, decia: *In statutis quæ jus commune plane abrogant non placet procedi per similitudinem ad casus omissos.* Art. 8º, Código de las Dos Sicilias; 13 de Baviera.

Art. 11. *El que ejerciendo su propio derecho, procure sus intereses, debe, en caso de conflicto y á falta de providencia especial, ceder al que trata de evitarse perjuicio.*

Regla 41, tít. 17, lib. 50, Dig., § 1. *In re obscura melius est favere repetitioni, quam adventitio lucro;*—Bronchorts, en la explicacion de este párrafo, dice: *Ex his recte inferun*

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 7 DE ENERO DE 1871.

NÚM. 1.

## INTRODUCCION.

Los elementos de la legislacion civil y criminal, y con ellos la ciencia del Derecho, toman al fin lugar en el año de 1871, que comienza, en esa corriente de la Reforma, que desde hace cerca de veinte años ha venido arrastrando en nuestro país á los hombres y á las cosas, á los nombres y á las instituciones. La promulgacion del Código civil del Distrito federal es casi un hecho consumado; y ántes de poco lo será, la de los Códigos penal y de procedimientos; y esto, cuando ya el Estado de México tiene un código civil especial, el de Veracruz ha promulgado un cuerpo completo de codificacion, y en cada uno de los otros Estados se trabaja en el mismo sentido y con el propio objeto.

Cuál sea el inmediato efecto de esas nuevas legislaciones, fácil es predecirlo. Las reglas que durante tres siglos y hasta hoy han servido de norma á las relaciones sociales van á desaparecer: la transicion mas grave se va á operar: las últimas tradiciones de la Colonia van á quedar borradas; y ántes de que la voz de la nueva ley se haga escuchar; ántes de que su precepto se encarne en las costumbres y aun se haga comprender en la esfera especulativa, grave confusion y trastorno van á sobrevenir, y con ellos, una de esas crisis que no se dominan sino con la fe en el porvenir, y con la perseverancia en el estudio de los intereses sociales.

Es, en la lucha de los elementos nuevos con los que conserva la tradicion, un fenómeno cada dia, cada hora, cada instante repetido, el del reflujo de las antiguas ideas, que vuelven sobre el terreno conquistado por las nuevas. La razon de ese fenómeno tal vez está en que no es dable á la fuerza humana fijar en un solo dia la barrera que separa al pasado del porvenir, y que no se construye sino con los des-

pojos muchas veces sangrientos de los períodos de transicion. Así vemos en nuestros tiempos á la ley abrogada que fijaba los dias de descanso, de conformidad con los preceptos de la Iglesia Católica que alcanza, casi como el triunfo de un principio, un lugar excepcional, es cierto, pero por lo mismo mas notable en la nueva ley, y otro mas amplio y casi derogatorio de ésta en las costumbres y aun en las prácticas oficiales. Así las antiguas unidades de pesos y medidas, se sobreponen aun á las nuevas, consagradas por la ley novísima; y la arroba vence al gramo, y la vara española al metro, y el cuartillo al litro; al mismo tiempo que en las monedas, el centavo no ha podido quedar triunfante del antiguo y tradicional ochavo, que conserva su razon de sér en el *real*, tipo exclusivo de nuestro comercio por menor.

Mas si esto sucede hoy en esas cuestiones que apénas afectan, por explicarnos así, la epidermis de la sociedad, ¿qué será mañana, cuando en una hora dada dejen de regir esas leyes que promulgadas hace muchos siglos para otros pueblos, fueron sin embargo la base sobre la que se fundó esta sociedad que pretende romper cada dia una de las ligaduras que la atan á las tradiciones de su origen? La conmocion será violenta: la situacion que esos códigos van á crear será difícil y peligrosa; pero sean cuales fueren esas dificultades y esos peligros, no serán ellos los que ni nos amedrenten, ni nos hagan rechazar una inmensa mejora social, que reclamaban ya imperiosamente la civilizacion y aun la manera de sér de nuestro país. La gravedad de la situacion excita, por el contrario, en nosotros el sentimiento del deber; y cumpliendo con el que nos hemos impuesto en esta publicacion, vamos á inaugurar la *segunda época*, abandonando nuestros estudios sobre la

legislacion que va á quedar abrogada, y dirigiendo todos nuestros esfuerzos á la difusion, aclaracion y aplicacion de las nuevas leyes.

Y en verdad, que si algo hay que pueda suavizar la rudeza del empuje, que se hace sentir en la transicion de las antiguas á las nuevas legislaciones, es el análisis razonado de éstas; es la aplicacion de las bases eternas de la ciencia á sus preceptos; es la investigacion de sus elementos racionales; es, por último, la asimilacion con las costumbres, que no se alcanza sino con la luz que brota de la discusion tranquila é independiente. Y tarea tal, es tanto mas importante entre nosotros, cuanto que la codificacion, que ha tenido por uno de sus principales objetos en todos los países, el de procurar la unidad de legislacion, va á producir el efecto contrario en nuestro país, puesto que cada Estado, ó mas bien, casi cada poblacion de primera y segunda categoría, va á tener su código especial, sin que en ninguna parte se haya promulgado, que nosotros sepamos, la ley que fije al ménos bases para dirimir los conflictos entre tantas legislaciones, y para resolver las graves cuestiones transitorias que van á surgir á cada instante.

Con el deseo de atender, en cuanto esté á nuestro alcance, á minorar esos males; con el objeto de procurar, si es posible, remedios mas radicales que los que puedan aplicarse por personas que solo cuentan con su dedicacion á la ciencia, y su inquebrantable voluntad de estudiarla y difundirla; harémos en este nuevo período de nuestro periódico, la publicacion del texto del Código civil, cuyo proyecto ha sido ya aprobado por el Congreso nacional, comentado con las concordancias y discordancias de sus preceptos, comparados con los de los códigos de México y Veracruz, con las antiguas leyes españolas y patrias, con la legislacion ro-

mana, y con la extranjera codificada. A la vez, y con la preferencia que reclaman, nos ocuparemos de las *Cuestiones Transitorias*, y emprendémos desde luego el *Comentario Crítico*, que en el terreno de la discusion tendrá por objeto alcanzar la mejora de ese cuerpo de legislacion. Tan luego como sean conocidos los otros códigos, aplicaremos á ellos los mismos estudios; procurando desde los primeros momentos en que se pongan en ejecucion, publicar ordenadamente las sentencias de los tribunales, en que se apliquen las nuevas leyes, ó se resuelvan alguna ó algunas de las cuestiones transitorias. Porque será nueva la jurisprudencia, como es nueva la ley, en el terreno científico nos permitiremos, en esta segunda época de nuestra publicacion, lo que no hemos hecho en la primera, esto es, formular juicios críticos sobre las sentencias de los tribunales, que sirvan al ménos para fijar las bases de aplicacion de las nuevas leyes.

Por lo demás, si hasta hoy, contra nuestro buen deseo, nuestra publicacion no ha podido responder á su objeto; si en ella pueden notarse defectos más ó ménos visibles, vacíos de mayor ó menor importancia, y tal vez errores de grave trascendencia; confiamos en que la indulgencia de nuestros lectores nos alcanzará, en gracia de nuestro recto intento, y del propósito que tenemos de remediar en lo de adelante y en lo posible esas faltas.

Pero hoy, como el primer día, necesitamos para ello de la cooperacion activa y eficaz de nuestros compañeros de profesion; cooperacion que volvemos á solicitar, esperando de su estudio y de su ciencia lo que no podrán alcanzar nuestros solos esfuerzos, ni es bastante á conseguir la crítica estéril, que solo señala el error, sin enseñar prácticamente el camino de la verdad.

## JURISPRUDENCIA

### JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

Excepciones en la vía ejecutiva.—Inobservancia de los requisitos legales para tener por celebrado el acto de la conciliacion.

México, Octubre 12 de 1870.

Vistos los autos ejecutivos seguidos por el Lic. D. Joaquin Escalante, por D. D. P., contra el Lic. D. Francisco Guerrero Moctezuma, como apoderado de la Sra. D<sup>a</sup> M. D. de T., sobre pago del capital de doce mil pesos y sus réditos; el escrito de demanda y los documentos que han servido de título para promoverla; el auto y diligencia de ejecucion; las excepciones opuestas en comparecencia por el reo; y la citacion para sentencia, sin que las partes alegaran por no haberse rendido prueba alguna, con todo lo demas que de autos consta y ver convino. Considerando: que la Sra. D<sup>a</sup> D. de T. es deudora de la cantidad de veinte y cuatro mil pesos, por escritura de reconocimiento de este capital que otorgó á favor de D. M. P. en cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, sobre la hacienda llamada del Saucillo, por responsabilidad de la testamentaria de su esposo á quien pertenecia dicha finca, segun consta del testimonio que obra de fs. 2 á 16; que por lo que aparece del mismo testimonio, y del que se registra de fs. 17 á 22, el Lic. D. Manuel Diaz Dominguez adquirió de P. una parte de ese crédito, mediante la cesion que éste le hizo de la suma de diez y ocho mil setecientos cincuenta pesos, en escritura de seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho; y él á su vez cedió doce mil de los diez y ocho anteriores á su hermano D. Rafael, del mismo apellido, en escritura de la propia fecha; concediendo este último con tal motivo, una próroga del plazo para el pago del reconocimiento, y estipulando con el apoderado de la deudora que en lo de adelante el rédito del capital seria el uno por ciento mensual: que posteriormente el nuevo cesionario D. Rafael Dominguez cedió tambien sus derechos en los expresados doce mil pesos á la compañía de los Sres. B. y Z.; quienes por último, cedieron los suyos á D. D. P., conforme á lo que resulta de las escrituras

respectivas de trece de Marzo y trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, que corren de fojas 23 á 28: que de consiguiente, P. es dueño de ese crédito de doce mil pesos debidos por la Sra. T., y tiene derecho para cobrarlo por su cuenta; por haberlo adquirido á título legítimo, cual lo es el de cesion, verificada en todos los actos sucesivos de que ántes se ha hecho mérito, con la anuencia del deudor y demás requisitos de derecho, conforme á la ley 13, tít. 14, Part. 5<sup>a</sup>: que asimismo procede el cobro en juicio ejecutivo y para el efecto de perseguir la finca hipotecada; porque la accion nace de instrumentos que traen todos aparejada ejecucion con arreglo á la ley 1<sup>a</sup>, tít. 28, lib. 11, Nov. Recop., y desde el principio constituyó el deudor la hipoteca de dicha finca para la seguridad del crédito, reproduciéndola despues su apoderado con las facultades necesarias en las enunciadas escrituras, y registrándose el gravámen: que además la deuda es de plazo cumplido, en virtud de la cláusula 5<sup>a</sup> de la escritura de imposicion, por la cual se convino que faltándose al pago de un solo tercio de réditos, se daria por vencido el término del reconocimiento, pudiendo el acreedor exigir el pago del capital; pues la parte ejecutada no niega deber la cantidad de réditos que cobra el ejecutante, ni ménos ha justificado con los recibos correspondientes que los tuviera en corriente hasta la fecha de la demanda: que dicha deuda es tambien líquida, así en cuanto á la suerte principal que consta de la escritura, como en cuanto á los mismos réditos que son debidos y por pagar en la cuota estipulada y por el dicho del acreedor, mientras no se pruebe lo contrario. Y que por último, las dos excepciones opuestas por el apoderado de la señora, no son atendibles ni bastantes para destruir la fuerza ejecutiva de la demanda; porque no hay ley alguna vigente que exija que la conciliacion se celebre dentro de los dos meses anteriores á la demanda para que surta efecto, como lo supone dicho apoderado; porque conforme á las leyes 14, tít. 16, y 3<sup>a</sup>, tít. 7<sup>o</sup>, Part. 3<sup>a</sup>, la citacion para la demanda puede, y tratándose de mujeres, aun debe entenderse con el apoderado; porque del certificado exhibido, consta que el medio de di-